Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **"Recurso de queja en autos: "COMPANIA DE T. S. A. c/ C. , C. F. y Otros s/ Sumario" (Expte. N° 164/07 CANO)"** (Expte. N° 21.298-R-2008).----------

Rawson, 25 de Julio de 2.008.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de queja en autos: "COMPANIA DE T. S. A. c/ C. , C. F. y Otros s/ Sumario" (Expte. N° 164/07 CANO)"** (Expte. N° 21.298-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La Comunidad Mapuche "S. R. –L.", A. C. y R. R. N. , a fs. 60/91, interponen queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que en fotocopia obra a fs. 57 y vta., por la cual se denegaron por inadmisibles los recursos extraordinarios de casación por arbitrariedad e inconstitucionalidad que interpusieran contra el fallo de la misma Cámara, que también en copia luce a fs. 23 y vta., por el que se declaró mal concedida su apelación.----------

------ Exponen cual es el concepto de sentencia definitiva para que resulte viable el recurso extraordinario a través de la doctrina de la Corte Nacional y sostienen que el fallo contra el cual interpuso casación lo es porque no les permite ser parte en la litis violando derechos fundamentales reconocidos en los arts. 16; 17; 18; 19; 75 inc. 17; 75 incs. 22 a 24 de la Constitución Nacional; los arts. 18

inc. 9; 21; 22; 23; arts. 1.2; 6 y 8, 12 del Convenio Nº 169 de la O.I.T.; el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 18 inc. 9; 9 y 34 de la Constitución Provincial, y los arts. 34 inc. 4 y 36 inc. 2 apartado "c" del C.P.C.C., lo que constituye, a sus juicios, un gravamen irreparable. Acotan, que la denegación de los remedios extraordinarios les impiden volver a discutir sobre el tópico en el juicio, señalan las razones por las que se da tal situación.----------

------ Describen los proveídos de trámite dictados en Primera Instancia referentes a la necesidad de que acrediten personería, su recurso de apelación; en forma parcial la interlocutoria de la Alzada que declaró mal concedido el mencionado recurso, incurren en el mismo vicio cuando desarrollan su casación y lo propio ocurre con el resumen de los argumentos del interlocutorio por los que se denegaron los remedios extraordinarios.----------

------ Exponen razones por las que a la inscripción contemplada en el Registro de Comunidades Aborígenes Ley Provincial N° 4013 es declarativa y no constitutivo, aspecto sobre los que a sus juicios la Alzada se contradijo. Señalan las razones por las que se daría esta situación, hacen referencia a un hecho nuevo que plantearan consistente en un informe suscripto por el presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas que le permitiría actuar en el juicio y dicen que éste no fue considerado.----------

------ Dicen que la sentencia que dictó la Alzada es arbitraria porque al desconocer su personería jurídica se ignoró su condición étnica -Mapuche-, su carácter de Comunidad, discriminándosela al aplicarle una restricción que la excluye expresamente del derecho y garantía de ejercer la representación judicial de sus miembros para tutelar sus derechos de posesión y propiedad comunitarias sobre las tierras que tradicionalmente ocupaban garantizados por los arts. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 del Convenio 169 de la O.I.T.. Citan jurisprudencia nacional y supranacional que avalarían su posición.----------

------ Mantienen reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- El recurso directo interpuesto, como ha sido presentado, no satisface los recaudos exigidos en la ley ritual. De su lectura, no es posible recabar los antecedentes concretos de la causa que permitan interpretar, acabadamente, la temática que pretende traerse a esta instancia como de índole excepcional. La descripción es más bien genérica. Se desconoce cuál es el reclamo que se le

efectuó como codemandada. Si la acreditación de personería se le exigió de oficio o a petición de parte; si fue de este modo, los términos del planteo de la contraria. Se observa, como se adelantó en las resultas, que los argumentos de las sentencias que denegaron tanto su apelación como los recursos extraordinarios no fueron expuestos en su totalidad. Así, al denegársele la apelación la Alzada dijo que como se encontraba consentida y firme la providencia de Primera Instancia de fs. 242 que tuvo por no acreditada la personería carecía de legitimatio ad processum, esto es, de capacidad civil para estar en juicio y al denegar los recursos extraordinarios, que la sentencia atacada no era definitiva porque el impedimento de falta de personería era subsanable y que de hecho en el caso de autos los recurrentes reconocieron en su escrito que la misma se encuentra en trámite. También se observa que en la presentación directa no se expuso lo dicho en la casación referente a que -ver fs. 26- “Por último, y sin perjuicio de ser ésta meramente declarativa, la personería de la Comunidad se encuentra inscripta en el libro 1, Tomo I, Folio 32, bajo el Número 31 (Expte. 024354 GB/2007) del Registro de Comunidades de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia (Ley 4013)”.----------

------ II.- Son harto frecuentes los repertorios de este Tribunal que se han pronunciado sobre la necesidad de que la queja debe ser autónoma, autosuficiente. Con la lectura del recurso, se tiene que estar en condiciones de determinar su alcance y sentido, y comprender el caso. En otros términos, debe contener un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, para poder

establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 20 y 21/S.R.E./01 y 42/S.R.E./08; C.S., *Fallos*, 303:1702; 303:824; entre otros), circunstancias que como se expusiera no se han configurado en esta queja.----------

------ III.- Lo dicho precedentemente lleva a decir que los argumentos de la Cámara en las resoluciones mencionadas en el Pto. I. no fueron criticados por la quejosa, ni en la casación ni en la presentación directa por lo que resulta de aplicación el criterio seguido por este Cuerpo en S.I. N° 139/S.R.E./04; 58 y 79/S.R.E./05; 4/S.R.E./06 y 46/S.R.E./08, entre muchas otras más.--

------ IV.- Además se advierte que al plantear los recursos extraordinarios incurren en promiscuidad recursiva ya que con idénticos fundamentos se incoaron ambos remedios (Conf.: S.T.J.CH. S.I. Nº 50/S.R.E./04 y 74 S.R.E./04, entre muchas otras más).----------

------ V.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en *Fallos:*

312:1826 y 1816; S.C.B.A., “Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.”, LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: “A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando”, LL-Litoral, 2001-820).----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 60/91.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros la Sala Civil, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------
Fdo. Dr. Fernando S.L.Royer – Dr. José Luis Pasutti.----------

Recibida en Secretaría el 30 de Julio del año 2008.----------

Registrada bajo el N° 59 S.R.E. Conste.----------

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.----------